

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS






Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 022

Fecha 09/02/2024


Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120200009502 	Verbal	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ	EMYLIANA HENA ARANGO	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318400120230020702 	Verbal	LUIS ALBERTO SIERRA BASTIDAS	MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS	Auto decide recurso DECLARA MAL NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE. ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120230007101 	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD M&A INGENIERÍA CONTABLE S.A.S.	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA EJECUTANTE. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05789318900120210003101 	Verbal	RICARDO ALBERTO VASQUEZ GUTIERREZ	HELBER SEBASTIAN RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto pone en conocimiento NO REPONE PROVIDENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2022. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120230013201 	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JANITZA PRADA MENDOZA	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. SIN CONDENA EN COSTAS. ACEPTA RENUNCIA A TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN, TRASLADO Y EJECUTORIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Verbal -cumplimiento contractual  
**Demandante:** Claudia Patricia Escobar Díaz  
**Demandado:** Emyliana y Tomás Henao Arango, herederos  
determinados de Jaime Darío Henao González  
**Asunto:** Acepta desistimiento recurso de alzada  
**Radicado:** 05034 31 12 001 2020 00095 02  
**Auto No.:** 32

**Medellín**, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada desisten del recurso que interpusieron los demandados contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso verbal de cumplimiento contractual, adelantado por Claudia Patricia Escobar Diez, contra Emyliana y Tomás Henao Arango, en calidad de herederos determinados de Jaime Darío Henao González y herederos indeterminados de este.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** El Código General del Proceso, consagra en su artículo 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo atinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos..."*

En este caso, radicada la referida solicitud de desistimiento; precisamente, firmada por las partes y sus apoderados judiciales, visible en el archivo digital "014MemDesisteRec", cuaderno de segunda instancia, entre las páginas 3 y 4, donde, la parte demandada manifiesta que *"**DESISTE** del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia sin que haya condena en costas para ninguna de las partes"* (Pág. 3 del referido archivo digital. Se resalta).

Aquella solicitud de la parte demandada fue coadyuvada por la demandante y su apoderado judicial.

Ante las manifestaciones de ambas partes, no se hace necesario dar aplicación al numeral 4º del artículo 316 del CGP, para correr traslado por el término de tres (3) días, de tal ruego a la parte demandante no apelante, para que se pronuncie sobre los efectos de tal desistimiento, porque el pedimento que se despacha proviene de ambas y de su consenso mutuo.

Resulta entonces, procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que hace el apoderado de la parte demandada *-recurrente de la alzada-*, coadyuvada por la parte la demandante *-no apelante-*, interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los expedientes digitales (primera y segunda instancia) al Juzgado de origen.

**TERCERO:** No se profiere condena en costas porque no se causaron

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256e6ebfa40026489fc1efa20775de5b6ef8ba7854e2402d4437c5e2b559f959**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro**

Proceso	: Remoción de curador
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 023
Demandante	: Luis Alberto Sierra Bastidas y otros
Demandado	: Manuel Guillermo Sierra Bastidas
Radicado	: 05042318400120230020702
Consecutivo Sec.	: 0144-2024
Radicado Interno	: 0034-2024

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de queja interpuesto por Luis Alberto, Dora Ángela y Luz Marina Sierra Bastidas frente al auto del 30 de noviembre de 2023, por el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia denegó la concesión del recurso de apelación formulado por los recurrentes contra el proveído 17 del mismo mes y año, dictado dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. Los reclamantes persiguen el remplazo de Manuel Guillermo Sierra Bastidas, designado curador de Anatolia Bastidas de Sierra mediante la sentencia del 23 de mayo de 2019, por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia declaró su interdicción. Lo anterior, ante las irregulares gestiones en ejercicio de su cargo y la indebida administración del patrimonio de la pupila.

1.1. Con el escrito genitor se deprecaron las siguientes solicitudes cautelares:

*“1. Se SUSPENDA las funciones y facultades del CURADOR MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS.*

*2. Se nombre temporalmente como CURADORA a las señoras LUZ MARINA SIERRA BASTIDAS y como suplente DORA ANGELA SIERRA BASTIDAS, hasta tanto se resuelva de fondo este proceso de remoción o hasta que se adelante y resuelve el*

*proceso de revisión de sentencia de interdicción y se nombren los apoyos necesarios y definitivos.*

3. Se ORDENE mantener el domicilio de la señora ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA en la ciudad de Medellín, para que pueda continuar recibiendo la atención médica necesaria y pueda conservar los cuidados personales por parte de sus cuidadoras habituales, sus hijas LUZ MARINA Y DORA ANGELA SIERRA BASTIDAS.

4. Se ORDENE el señor Manuel Guillermo realizar la entrega de los bienes a su cargo, así como entregar para su gestión y administración todos los contratos de arrendamiento de los bienes de la señora Anatolia Bastidas, las cuentas bancarias con sus tarjetas, demás bienes de los que se generen ingresos a la curadora, para que se pueda garantizar el pago y sostenimiento de todos los gastos sufragar de la señora Anatolia conforme se ha venido haciendo”.

2. Por reparto correspondió el caso al Juzgado Tercero de Familia de Medellín, quien, en proveído de 13 de julio pasado, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

3. La autoridad judicial receptora, en auto del 3 de agosto, se abstuvo de dar curso al trámite de remoción de guardador y ordenó requerir a los demandantes, a Anatolia Bastidas de Sierra y a su curador, para que *“inicien el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, por la vía de la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA o por la vía del proceso VERBAL SUMARIO de conformidad con los artículos 32, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 42 del CGP, tal como se anotó en el cuerpo de este proveído”*.

En sustento, argumentó que el precepto 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó las previsiones de la Ley 1306 de 2009, que disponían la designación de curador a la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad, motivo por el cual no es procedente dar curso a lo pedido. Con todo, agregó, la normativa vigente sobre adjudicación de apoyos permite adelantar el procedimiento por vía de jurisdicción voluntaria, si lo consiente su titular o mediante el procedimiento verbal sumario, si se incoa por alguien distinto, razón por la cual se debe requerir a los demandantes, a la interdicta y a su curador para iniciar el trámite de adjudicación de apoyos.

4. Contra la decisión los demandantes propusieron directamente la alzada y por providencia del 6 de octubre de la anualidad pasada esta Corporación revocó lo decidido, bajo la siguiente *ratio decidendi*:

*“La derogatoria de la institución de las curadurías para las personas mayores de edad con discapacidad mental que operó con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en modo alguno implica una limitación a las competencias del juez que declaró la interdicción para hacer frente a las circunstancias que lesionen el patrimonio, la salud o la integridad del titular de la protección; tampoco comporta una suerte de vacío jurídico que permita la trasgresión de las prerrogativas entretanto se surte la revisión de la decisión de interdicción. Por ello, debe el juzgador competente dar curso y decidir las peticiones que sobre tales materias propongan los interesados”*.



5. Por auto del 26 de octubre del año superado, el *a quo* dispuso acatar lo resuelto por esta Colegiatura y requirió al extremo activo para que propusiera sus peticiones, *“mediante demanda de adjudicación judicial de apoyos”*. Esta decisión fue posteriormente replanteada ante el disenso horizontal esgrimido por lo impulsores por providencia del 17 de noviembre de 2023, en la que se admitió el escrito genitor y, en su numeral séptimo, se negaron las medidas cautelares deprecadas, *“pues la misma ha de decidirse en una fase superior del proceso, o en la sentencia, dada la naturaleza de la acción y la ausencia de elementos probatorios o elementos de juicio para acceder a dicha petición”*.

6. El extremo activo planteó recurso de alzada frente a este último tópico de la providencia en cita, insistiendo en el decreto de la precautorias; sin embargo, por decisión del 30 de noviembre del año en mención, el *a quo* negó su concesión, aduciendo que el trámite adelantado era de única instancia, dado que está gobernado por las disposiciones del procedimiento verbal sumario (Art. 390 Código General del Proceso).

7. La parte impulsora recriminó por vía de reposición y en subsidio queja lo decidido; empero, el juzgador de instancia ratificó su postura, concediendo el medio de impugnación blandido subsidiariamente.

## **EL RECURSO DE QUEJA**

1. Los impugnantes señalaron que el asunto debía ser revisado en apelación, dado que, de lo contrario, esto atentaría contra las garantías procesales (Art. 29 Superior) que ampara el Código General del Proceso.

2. Surtido el traslado de rigor, la otra orilla procesal no se pronunció.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como lo ha sostenido la jurisprudencia, los recursos están estatuidos como garantías en las normas de procesales para enmendar los posibles yerros en que puedan incurrir los funcionarios judiciales. No obstante, estas importantes herramientas de defensa están sometidas al principio de taxatividad y a las formas o ritos que rigen cada medio impugnativo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en CSJ AC 1994-2023, señaló que:

*“Los recursos son garantías establecidas en las normas instrumentales para que los litigantes obtengan la corrección de las equivocaciones en que puedan incurrir los encargados de administrar justicia. Están restringidos a los que en forma taxativa figuran en el respectivo ordenamiento procesal, donde también se fijan las ritualidades que son propias a cada especie”*.

En consecuencia, los mecanismos de impugnación deben sujetarse a la especial disciplina legal que los rige, de suerte que no siendo pasible una providencia de un particular medio de impugnación la consecuencia que se impone es la improcedencia del recurso.

2. Ahora bien, los preceptos 31 y 352 del Código General del Proceso establecen que el recurso de queja procede en el evento que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, con el fin de que el superior lo conceda directamente, de estimarlo viable.

Por lo tanto, a diferencia de los otros medios ordinarios de impugnación, la queja no busca en sí misma la revocatoria de la decisión atacada, sino exclusivamente que se imparta trámite a la alzada que primigenia e infundadamente ha sido repelida por el juez de primer nivel. De modo que cualquier otro evento relacionado con el tema queda por fuera de la órbita de censura por dicha senda.

3. En el asunto que ocupa la atención de esta Colegiatura, la queja se plantea frente a la decisión del 30 de noviembre anterior, por medio de la cual el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia negó conceder el recurso de alzada frente al proveído que decidió desfavorablemente las peticiones cautelares, calendarado el 17 del mismo mes y año. La razón toral del *quo* fue que el asunto examinado era de única instancia, al estar regido por las pautas del procedimiento verbal sumario.

No obstante, en realidad, el sentenciador de conocimiento pasó por alto que, en litigios de esta laya, la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela<sup>1</sup>, ha indicado lo siguiente:

*“(...) En cuanto hace a los aspectos procesales, la adecuación de los procesos de interdicción en curso a la ley 1996 de 2019, deberá tener en cuenta que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, «se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico»; mientras que «se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico» -negrillas ajenas al texto- (artículo 32).*

*De igual manera, la prenotada normatividad, en su artículo 35, que modificó el canon 22 (numeral 7) del Código General del Proceso, establece que «[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia...: (...) 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente» (resaltado ajeno al texto), lo cual quiere decir que el legislador no sólo consagró una competencia privativa de los juzgadores de familia, sino que habilitó la doble instancia para esos dos tipos de juicios.*

*La anotada circunstancia, a su vez, conlleva a predicar que a la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, no le es aplicable la restricción del párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, según*

---

<sup>1</sup> STC15795-2021

el cual «los procesos verbales sumarios serán de única instancia»; en virtud del criterio de especialidad que rige en materia de hermenéutica jurídica, que contempla que la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)» (STC10239-2021).»

4. A tono con lo expuesto, para la Sala es nítido que el proceso incoado es de doble instancia, pese a que las pautas procedimentales sean las del verbal sumario (Art. 390 *ibidem*), ya que prevalece la asignación de competencia en **primera instancia** a los jueces de familia (Numeral 7, Art. 22 *eiusdem*).

A su vez, es de ver que el tópico procesal frente al cual se planteó recurso de apelación es procedente, ya que el numeral 8° del artículo 321 del Estatuto Procesal permite la alzada frente a los autos que resuelvan sobre una medida cautelar. De manera que fue errada la conclusión del sentenciador de origen, al impedir que se surtiera el remedio vertical formulado.

5. Dada la prosperidad de la queja, la alzada en estudio será admitida en el efecto devolutivo, lo que será informado al despacho judicial de origen, tal y como lo consagra el artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso final del 353 *eiusdem*.

6. Sin costas en la medida que no se advierte su causación, tal como lo autoriza el numeral 8° del artículo 365 *ibidem*.

## 7. Conclusión

En resumen, la alzada fue indebidamente denegada, puesto que el trámite judicial en curso sí es de doble instancia, tal y como fue reseñado con anterioridad, con apoyo en la jurisprudencia vigente del Máximo Órgano en materia civil. De allí que el recurso de apelación deba ser decidido por esta Corporación.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **MAL DENEGADO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto del 17 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** **ADMITIR** dicho recurso en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** **INFORMAR** al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia la decisión adoptada, mientras que por Secretaría se gestionará lo pertinente con la Oficina de Apoyo Judicial. En firme esta providencia,

ingrésese el expediente digital al Despacho para los trámites propios de la alzada frente a la providencia del 17 de noviembre de 2023.

**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ea8123c4fcbfd5ed891023264595c9acdc2ec6595aee7c6ce0fb933c2758d**

Documento generado en 08/02/2024 09:55:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** M&A Ingeniería Contable S.A.S.  
**Demandado:** Sigma Construcciones S.A.S.  
**Asunto:** Acepta desistimiento recurso de alzada  
**Radicado:** 05045 31 03 001 2023 00071 01  
**Auto No.:** 31

**Medellín**, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante *-apelante*, desiste del recurso que interpuso contra el auto proferido el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por M&A Ingeniería Contable S.A.S., contra Sigma Construcciones S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** El Código General del Proceso, consagra en su artículo 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo atinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP: "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En este caso, radicada la referida solicitud de desistimiento; precisamente, acompañada del contrato de transacción, firmado por las sociedades ejecutante y ejecutada a través de sus representantes legales, visible en el archivo digital "004Transacción", cuaderno de segunda instancia, entre las páginas 9 a 18, donde, entre otras "***Diferencias Transigidas***", está la contenida en el literal "(b) *Cualquier diferencia surgida con ocasión del proceso ejecutivo que se identifica con el número de radicado 05045310300120230007100 y el cual es de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó. La anterior diferencia, es decir, la relacionada con el proceso ejecutivo que se identifica con el número de radicado 05045310300120230007100 es la que se transige de manera definitiva por medio de este instrumento.*" (Pág. 11 del referido archivo digital. Se resalta).

Para ratificar este pacto, las partes ejecutante y ejecutada establecieron con "***Renuncias recíprocas***", entre ellas, la indicada en el literal "a) *Continuar con cualquier tipo de reclamación relacionada con los hechos que fundamentan el proceso ejecutivo que se identifica con el número de radicado 05045310300120230007100, así como cualquier solicitud o acción de naturaleza judicial ...*" (Pág. 14, del mismo archivo digital).

Ante las manifestaciones de ambas partes, no se hace necesario dar aplicación al numeral 4º del artículo 316 del CGP, para correr traslado por el término de tres (3) días, de tal ruego a la parte ejecutada no apelante, para que se pronuncie sobre los efectos de tal desistimiento, porque el pedimento que se despacha proviene de ambas y de su consenso mutuo.

Resulta entonces, procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el

auto mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo, proferido el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que hacen la ejecutante *-recurrente de la alzada-* y la ejecutada, interpuesta contra el auto mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo, proferido el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los expedientes digitales (primera y segunda instancia) al Juzgado de origen.

**TERCERO:** No se profiere condena en costas porque no se causaron

### **NOTIFÍQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6e3f7333921032996b664b6067d189c2ba757dd49dd2b94111c98a0f622243**

Documento generado en 08/02/2024 04:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA CIVIL - FAMILIA

#### MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal de R.C.E.
	Demandante:	Ricardo Alberto Vásquez Gutiérrez y/o
	Demandado:	Herbert Sebastián Rodríguez G. y/otros
	Asunto:	No repone auto
	Radicado:	05789 31 89 001 2021 00031 01
	Auto No.:	033

**Medellín**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En Sala Unitaria procede esta magistratura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el 14 de agosto de 2023, mediante el cual fue negada la solicitud de pérdida de competencia sustentada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, por auto del 9 de septiembre de 2022, fue admitido en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis (archivo digital “003 Auto”, cuaderno 2, segunda instancia)

2. Estando a Despacho el asunto que se estudia, pendiente por conceder a las partes el traslado para sustentar la alzada en segunda instancia, la recurrente pidió vía email, (el 21 de Julio de 2023), se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, argumentando que existe pérdida de competencia por exceder el término contemplado en la ley para fallar de fondo el presente asunto.

3. En auto del 14 de agosto de 2023, fue negada tal solicitud, (archivo digital “010DeniegaSolicitud”).

4. Mediante memorial presentado por la parte demandante el 16 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición frente a aquella decisión; de lo que quedó la constancia secretarial.

5. El 23 de agosto de 2023, la Secretaría de la Sala Civil Familia de este tribunal, pasó a despacho el “*Memorial allegado-reposición, contra la decisión dictada el pasado 14 de agosto, que denegó la solicitud deprecada.*” (Arch. digital 012). Sin correr el traslado secretarial de aquel recurso, en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, puesto que al consultarse el link respectivo, de la página de la Rama Judicial -*consulta de procesos*-, no aparece registro de anotación de aquella actuación secretarial.

6. Antes que pudiera ser abordado el estudio del recurso interpuesto, era indispensable que la Secretaría surtiera

---

<sup>1</sup> “(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

aquel traslado secretarial conforme al mentado artículo 110, por lo que el trámite del recurso no dependía de impulso alguno de este Despacho, sino de una actuación secretarial que le es ajena.

Como en las condiciones descritas, y conforme al ordenamiento vigente, no era este despacho, sino la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia la que debía efectuar el traslado correspondiente al recurso de reposición de marras, esta magistratura requirió al Secretario del Tribunal para que corriera el traslado pendiente y pudiera destrabarse el trámite de la reposición y en efecto aquella lo surtió, pero apenas el **6 de diciembre de 2023, por el término de 3 días, según consta en el archivo digital "013TrasladoRepo" del cuaderno de segunda instancia.**

Lo que hace procedente ahora, entrar a resolverlo.

## II. EL RECURSO

Consideró apoderada recurrente que el auto objeto de inconformidad, no *"aborda con seriedad el caso concreto"* porque *"transcribe 31 páginas de pronunciamientos, en gran medida, ajenos al punto de discusión"*; precisa entonces, *"El argumento es muy concreto: desde el 17 de julio de 2022 (hace un año y dos meses) el expediente fue radicado en esta dependencia, esta ha solicitado los términos que consagra el artículo 121 del CGP sin resolver el asunto, y nunca solicitó la prórroga de la competencia."* (Archivo digital *"011RecursoRepos"*, cuaderno de segunda instancia).

Culmina afirmando que en este caso se ha incumplido la norma de varias maneras, a saber: *i) Se superó el término de 6*

meses sin proferir sentencia; *ii*) no pidió prórroga de competencia y pasaron 6 meses más sin resolver el caso; *iii*) van 2 meses adicionales y se negó la solicitud de pérdida de competencia, y sigue sin resolver y *iv*) el auto que negó la pérdida de competencia es casi exclusivamente la citación de una situación que no es la discutida, con motivación ajena al asunto. Por lo anterior, solicitó se reponga el auto que negó la solicitud de pérdida de competencia y proceda a remitir el expediente al magistrado siguiente.

### III. CONSIDERACIONES

1. Regulado por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición busca aniquilar, modificar o reemplazar determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron indebidamente adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

2. Ciertamente, en forma literal indicaba el artículo 121 del Código General del Proceso, (en lo que corresponde a la duración del proceso en segunda instancia) que, salvo interrupción o suspensión del proceso, si transcurridos seis meses desde el recibo del asunto en apelación en la secretaría del juzgado o tribunal sin que hubiera proveído que defina la instancia, el *ad quem* perdería “*automáticamente*” competencia para decidir, debiendo remitir el expediente al funcionario que sigue en turno (entre otras implicaciones), con la posibilidad de prorrogar el término por seis meses más; era contundente la regla en mención, al calificar la actuación posterior a la pérdida automática de competencia como “*nula de pleno derecho*”.

En una aplicación exegética de aquel texto normativo, estableció la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras, sentencias como la STC 9996-2019, STC 14046-2019 y STC 1553-2019, lo siguiente:

*“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respecto fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.*

*Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.*

*Los términos previstos en el C. G. de P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Solo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de modo que la ciudadanía, crea en sus jueces, y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.”*

**3.** No obstante, en sentencia T-341 de 2018, la Corte Constitucional expuso razones en favor de posición asumida por otro grupo doctrinal de la Alta Corporación de la Justicia Ordinaria en su especialidad civil, incluso en la especialidad laboral, con relación al mismo articulado (por ejemplo: Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de

julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00., también citadas por aquella sentencia de tutela), considerando que la actuación posterior podía ser convalidada en aras de la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Carta Política) salvo excepciones que allí se contemplaron<sup>2</sup>.

4. En posterior decisión STC12660-2019, del 21 de agosto de 2019, consideró la Corte Suprema de Justicia que como “... *quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso...*” (Se resalta).

5. Para el caso que nos convoca, en el auto objeto del recurso, este magistrado alejándose del criterio objetivo del cómputo del término a que hace referencia el artículo 121 expuesto someramente en líneas anteriores, consideró la existencia de diferentes vicisitudes que examinadas con una hermenéutica jurídica sistemática del estatuto procesal vigente, hacen que el plazo para definir la instancia se cuente de forma diferente al objetivo. Sin que sea del caso traer nuevamente en esta providencia, lo que a extenso se indicó en el auto recurrido, pese a que, en criterio de la recurrente, no se

---

<sup>2</sup> “113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

acomodaba la abundante jurisprudencia expuesta ni en los cortos “6 renglones” que concluyeron en la negación a su ruego.

Siendo consecuente con lo expresado en el párrafo anterior debo precisar que, aunque el Tribunal Superior de Antioquia no escapa a la problemática de congestión que a nivel general experimenta el sistema judicial colombiano y especialmente a la que vive esta Sala, conocida además por la Sala Administrativa y que le ha merecido la adopción de varias medidas que se encuentran en curso y otras que están en etapa de implementación, la corporación y el despacho no han escatimado esfuerzos en su indeclinable propósito de imprimir a las actuaciones como la que se estudia, la mayor celeridad posible y aunque los frutos de tal sacrificio humano no se perciben de inmediato, sí se reflejan en los índices de evacuación y en la importante disminución de carga (pese a los insostenibles volúmenes de nuevos repartos), que va permitiendo dinamizar los egresos y poner cada vez más cerca de fallo los asuntos con tiempos de espera mayores, propósito al cual no ayudan las constantes solicitudes, recursos, vigilancias administrativas, etc., que como aquí ocurre, sin lograr mejorar las necesidades estructurales de la justicia, se roban el tiempo y atención que en otras circunstancias podría destinarse a proferir las sentencias que los usuarios requieren, pero que ellos mismos distancian con el desgaste que con ellas generan.

Ninguna lealtad con la verdad, la justicia, el proceso y con el deber de conocimiento del derecho que tienen los apoderados, refleja la queja que la memorialista enfila en contra de la Magistratura ponente, por no haber resuelto a la fecha el recurso que interpuso, de un lado, porque no es cierto que desde hace tres meses tenga la posibilidad de hacerlo, sino que todavía no puede proceder a ello, dado que no ha sido corrido el traslado para sustentar la alzada en segunda instancia

conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, sin el cual es procesal y jurídicamente imposible proferir una decisión de fondo, porque de hacerlo, a más de apartarse de las formas previstas para ese tipo de trámite, estaría la judicatura pretermitiendo una etapa fundamental del proceso, que afecta garantías fundamentales de los intervinientes.

6. Ahora bien, por tratarse de una decisión de constitucionalidad con efectos *erga omnes* sobre una regla jurídica con rango inferior, ley<sup>3</sup>, en sentencia C- 443 de 2019, se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del mentado artículo 121 *“... en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”*

En cuanto al inciso sexto, se resolvió: *“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” ..., y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

El último inciso de la norma, por su parte, fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** *“en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”*.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C- 600 de 1998: “La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.), su exequibilidad o inexecuibilidad, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.”



7. Lo referido por la Alta Corporación Constitucional, permite colegir sin lugar a duda que no es de recibo la aplicación textual y objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso, como lo pretende la memorialista, y que en el caso *sub examine* se presenta un antecedente fáctico que sirve como factor determinante para denegar el ruego de la nulidad.

**8. Conclusión.** No puede admitirse el conteo del término que propone el recurso, desde que el expediente arribó a esta colegiatura para resolver, sin desconocer las vicisitudes ya expuestas en el numeral 5, precedente, y lo expuesto en la jurisprudencia relacionada, no se repondrá el auto impugnado. En consecuencia, no se abre paso la pretensión pérdida de competencia, y remitir el asunto al despacho que sigue en turno, por lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

**RESUELVE:**

**NO REPONER**, la providencia del 14 de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f70f5a028a4028d8b84dde3c1c0d2617ed3f32f18edd3eaf4d7e06b2aacf180**

Documento generado en 08/02/2024 02:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 042**

**RADICADO N° 05-837-31-03-001-2023-00132-01**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante respecto del recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 17 de noviembre de 2023 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO dentro del proceso ejecutivo hipotecario formulado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de las señoras Janitza Prada Mendoza y Zaida Estela Romero Franco.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO negó el mandamiento de pago con garantía hipotecaria deprecado por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de las señoras Janitza Prada Mendoza y Zaida Estela Romero Franco.

Inconforme con lo decidido, el extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto el primero de estos adversamente para el recurrente mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, en la que además se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

El día 15 de enero de 2024, el juzgado de conocimiento remitió el correspondiente link contentivo de los archivos del expediente electrónico, a la Oficina de Judicial de Medellín.

Mediante escrito del 7 de febrero de de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, manifestó que desiste del recurso de apelación formulado, sin ninguna otra consideración; pero renunciando a términos de notificaciones, traslados y ejecutorias.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del CGP regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "*Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las*

*restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa"<sup>1</sup>.*

Aplicando la citada norma al caso concreto se aprecia que en el sub examine, se cumplen los presupuestos requeridos para acceder al desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la referenciada providencia del 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado, toda vez que aún no se había resuelto el asunto en segunda instancia, a más que el desistimiento de actos procesales tiene como requisito general de legitimación que lo presente la parte que promovió el acto respecto del cual dimite, siéndolo en este caso precisamente el extremo ejecutante y sin que en la presente causa procesal se haya trabado aún la litis, en razón a que ni siquiera se había proferido el mandamiento ejecutivo y menos aún había lugar a notificar a quienes fueron llamadas a resistir.

En consecuencia, en armonía con lo previsto en el precitado artículo 316 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

El presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haber mérito para su imposición, al no haberse causado las mismas, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo a lo consagrado por el artículo 119 del CGP, se acepta la renuncia a términos y notificaciones efectuada por la vocera judicial de la entidad ejecutante.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL Edición 2016. Pág. 1029

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 17 de noviembre de 2023 referenciado en los antecedentes de este proveído, el que consecuentemente queda ejecutoriado, conforme a la motivación.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no haber mérito para las mismas, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria efectuada por la recurrente, razón por la que una vez se surta la notificación por estados electrónicos del presente proveído, se **ORDENA** que se proceda a la devolución inmediata del expediente virtual al Juzgado de Origen y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66f5a8f39db0c550210a1ce82dd1ac84da1257a1e1ad979ca15203831ed7550**

Documento generado en 08/02/2024 08:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**